

Dr. ARMANDO PEREZ OLIVA, Presidente Municipal de Autlán de Navarro, Jalisco, a sus habitantes hago saber: Que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 115 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 77 fracción V de la Constitución del Estado de Jalisco; y, 40 fracción II de la Ley del Gobierno y la administración Pública Municipal del Estado de Jalisco; el H. Ayuntamiento Constitucional de ésta municipalidad ha tenido a bien expedir el siguiente:

REGLAMENTO DE ESPECTACULOS TAURINOS DEL MUNICIPIO DE AUTLÁN NAVARRO, JALISCO.

CAPITULO I DE LA PLAZA DE TOROS.

ARTICULO 1.

Todos los espectáculos taurinos que se celebren en el Municipio de Autlán de Navarro, Jalisco, se regirán por este reglamento.

Las plazas de toros que se exploten en el Municipio serán de dos categorías:

Se consideran de primera clase aquellas cuyo cupo total sea superior de 5000 espectadores.

Se estima de segunda categoría las que tengan menor capacidad.

El aforo de las plazas lo determinará la dirección general de obras públicas y servicios municipales.

ARTÍCULO 2.

Para seguridad y comodidad de los espectadores, las plazas de toros que se exploten en el Municipio deberán reunir por lo menos los siguientes requisitos:

I.- Las puertas de entrada y salida serán amplias y en número suficiente para evitar aglomeraciones y estarán dispuestas en forma tal que permitan el fácil acceso y desalojo del público y por seguridad deberán permanecer abiertas durante todo el espectáculo.

II.- Las escaleras que conducen a las localidades estarán convenientemente distribuidas para favorecer la pronta ocupación o abandono de los tendidos debiendo colocarse señalamientos de rutas de evacuación.

III.- Las graderías tendrán los pasillos adecuados para que rápidamente pueda llegarse a cualquier localidad.

Habrán un número suficiente de tomas de agua y aljibe para uso de emergencias del cuerpo de bomberos o del personal de protección civil que realice esta función.

Podrán dividirse las graderías en distintos departamentos: sombra, sol, tendido alto, tendido bajo y cualesquiera otro, pero será forzoso que la entrada a cada uno de esos departamentos se haga por puertas distintas para evitar confusiones y dar a los espectadores facilidades para ocupar o desalojar el lugar a que tengan derecho según el boleto adquirido.

IV.- El piso de los redondeles será de arena y siempre se le conservará en buenas condiciones; se regará y apisonará convenientemente antes de que

comience la lidia; además, a juicio de la Autoridad, podrá durante el transcurso del festejo, regarse y apisonarse nuevamente el ruedo.

V.- Los redondeles estarán circundados por barreras de madera de altura no menor de un metro treinta centímetros y estarán pintados de rojo oscuro.

Las barreras, por su parte interior, estarán provistas de un estribo colocado a la altura del piso del ruedo no mayor de cuarenta centímetros ni menor de treinta centímetros.

Este estribo, que también será de madera, medirá no menos de quince centímetros de ancho y sus condiciones de seguridad serán absolutas. También por la parte exterior de las barreras habrá un estribo a la altura del piso del callejón, de veinte centímetros y en iguales condiciones de seguridad y firmeza que en las fijadas para el estribo de la parte interior. Ambos estribos estarán pintados de blanco, con el objeto de que los lidiadores puedan distinguirlos claramente.

VI.- Las barreras estarán provistas de un número suficiente de puertas para todos los servicios de la Plaza, para permitir que los toros que salten del callejón vuelvan al ruedo. Estas puertas serán de dos hojas cada una, de idéntica dimensión a la anchura del callejón, para que al abrirse incomuniquen la parte de este que se desee. Tendrán fuertes pasadores de hierro y sólo se abrirán en dirección a la contrabarrera.

VII.- La barrera estará provista de cuatro burladeros con tronera al callejón, y su distribución será simétrica. Los burladeros tendrán sus orillas pintadas de blanco.

VIII.- El callejón tendrá una anchura mínima de un metro cincuenta centímetros y será provisto de varios burladeros, cuatro por lo menos y no excederá de dos metros cincuenta centímetros. Para el servicio tendrá de dos o más tomas de agua para facilitar el riego del redondel.

IX.- Las contrabarreras serán de altura suficiente para mantener a los espectadores a salvo de todo riesgo en caso de que un toro salte al callejón y tendrán las puertas en buen servicio, debiendo ser por lo menos cinco; estas puertas serán: la de cuadrillas, dos de toriles, de enfermería y una de arrastre. La puerta de enfermería estará lo más cerca posible de esa dependencia para facilitar la rápida traslación de los heridos.

X.- Los toriles tendrán dos puertas hacia el ruedo, una que comunique directamente con el callejón de chiqueros y otra con el pasillo del corral de cabestros.

XI.- Los corrales para los toros serán cuando menos tres, amplios, con dotación de burladeros, cobertizos, comederos y abrevaderos con agua corriente. Su piso se mantendrá siempre apisonado y tendrán buen desagüe para evitar el encharcamiento del agua en perjuicio de los toros.

XII.- El sistema de puertas, callejones y corraletas para el enchiqueramiento deben llenar dos fines primordiales: seguridad absoluta para los que realicen esa faena y facilidades para su ejecución, con el menor número de molestias para los toros. Con tal fin, las puertas de los chiqueros corresponderán en sus dimensiones a la anchura del pasillo, con el objeto de que al abrirse incomuniquen este con el lugar que sea necesario.

XIII.- En toda plaza de toros habrá un lugar local destinado exclusivamente para destazar los toros muertos en las corridas; será un espacio amplio, bien ventilado, con agua abundante, piso impermeable y con suficiente dotación de ganchos de hierro para colgar la carne de las reses.

XIV.- Podrá haber en la plaza de toros locales destinados a salas de espera de los lidiadores. Habrá un almacén donde se coloquen las varas, moñas, banderillas, arneses, petos, monturas, útiles de carpintería, carretillas, rastrillos y demás implementos necesarios para el desarrollo del espectáculo.

XV.- Todas las plazas de toros tendrán un lugar destinado a enfermería el cual deberá reunir las mejores condiciones de amplitud e higiene y su lugar de instalación será el más apropiado para tal objetivo. Constará de sala de operaciones y botiquín; cuando el hospital más cercano se encuentre a una distancia mayor de dos kilómetros deberá contar también con una sala de recuperación y servicios sanitarios de rigor. Estará dotada de la instalación eléctrica que se estime conveniente; contará con servicios de agua corriente y tendrá los utensilios que el Jefe del Servicio Médico considere necesarios. La empresa deberá proporcionar el material y útiles que se requieran para la enfermería y sala de recuperación, ésta mínimo con dos camas. La sala de operaciones contará con una mesa del tamaño apropiado para estos casos, así como el instrumental quirúrgico e implementos que resulten necesarios para las intervenciones quirúrgicas que ahí deban practicarse, todo lo cual será indicado por el Jefe de Servicios Médicos, quien lo exigirá a la Empresa bajo su más estricta responsabilidad. Todas las dependencias de la enfermería tendrán luz en abundancia, buena ventilación, pisos y paredes impermeables y reunirán las condiciones higiénicas más ventajosas, no pudiéndose utilizar en ningún caso como habitación.

XVI.- Las plazas de toros contarán así mismo con instalaciones sanitarias para el uso del público, debiendo ser separadas para hombres y mujeres y en número suficiente para satisfacer la demanda de los ocupantes de las diversas localidades.

XVII.- Las plazas de primera categoría deberán contar con un reloj en perfecto estado de funcionamiento durante los festejos y de un tamaño tal que, colocado en un lugar conveniente dentro de la plaza, pueda ser visto por todo el público asistente al espectáculo.

XVIII.- Las plazas de primera categoría deberán tener una báscula con capacidad suficiente para pesar el ganado a lidiarse. Esta báscula deberá estar debidamente registrada y checada por las autoridades competentes.

ARTICULO 3.

Habrá suficiente número de taquillas o expendio de boletos donde, en letreros visibles, se indicará qué clase de localidades se expenden y el horario en que las taquillas permanecerán abiertas.

ARTICULO 4.

Las divisiones de los tendidos serán sólidas, precisamente de hierro, para todas las localidades.

ARTICULO 5.

En la construcción de barreras, puertas y burladeros, se empleará solamente madera.

ARTICULO 6.

Los ruedos tendrán las siguientes dimensiones: los de las plazas de primera categoría, de veintinueve metros como mínimo y cuarenta metros como máximo de diámetro; y las de segunda categoría de igual medida.

Antes de celebrarse una corrida o novillada se trazarán en el piso del redondel, con pintura blanca, dos circunferencias concéntricas, con una distancia, desde el estribo de barrera, la primera a los tres metros y la segunda a los cinco metros; de la primera no podrán avanzar hacia dentro los picadores a situarse para la suerte de varas y la segunda no la revasará, hacia dentro, la res colocada para la suerte señalada.

ARTICULO 7.

En el interior de las plazas de toros, mientras se les destina a este uso, solo será permitida la venta de tabacos, dulces, helados, refrescos, cervezas, botanas, fotografías, así como el alquiler de cojines, quedando estrictamente prohibida la venta de cualquier otro artículo. QUEDA Estrictamente PROHIBIDO A LOS VENDEDORES OFRECER SUS MERCANCIAS DURANTE LA SUERTE DE MULETA O TERCER TERCIO, PUDIENDO HACERLO ENTRE EL INTERVALO DEL ARRASTRE Y EL SEGUNDO TERCIO.

ARTICULO 8.

Para destinar una plaza de toros a cualquier espectáculo distinto de los taurinos, se necesita permiso previo de la Autoridad Municipal, la que deberá exigir particularmente que las dependencias o áreas que hayan servido para uso de animales vivos y muertos, sena desinfectadas y acondicionadas, de acuerdo con los requisitos que señalan las Autoridades Sanitarias.

ARTICULO 9.

Las plazas de toros quedarán sujetas a la estricta vigilancia de la Autoridad Municipal, debiendo ser revisadas antes de iniciar la temporada y en el transcurso de ésta cuantas veces se hiciere necesario. Una vez hecha la revisión, la Empresa recabará un certificado de seguridad, previo el pago de la tasa correspondiente. Sin el cumplimiento de este requisito no podrá llevar a cabo evento alguno.

Cada plaza deberá contar con el equipo mínimo indispensable para combatir incendios; la jefatura de protección civil y cuerpo de bomberos, o quien desempeñe esta última función, vigilará el cumplimiento de esta disposición.

CAPITULO II

DE LOS ESPECTÁCULOS TAURINOS.

ARTÍCULO 10.

Para los efectos del presente reglamento, los espectáculos taurinos se dividirán en tres categorías: corridas de toros, novilladas y festivales taurinos.

I.- Las corridas pueden ser formales o mixtas: corrida formal se llama al festejo taurino en que deben lidiarse reses bravas que hayan cumplido cuatro años de edad y no pasen de seis y vayan a ser estoqueadas por matadores de alternativa.

II.- Se llama novillada al festejo taurino en que se lidién reses bravas que hayan ya cumplido tres años de edad como mínimo y deben ser estoqueadas por matadores sin alternativa.

III.- Corrida mixta es aquella en que se lidian reses bravas de las que se indican en las fracciones anteriores y reses aptas para ser rejoneadas, pudiendo tomar parte de ellas novilleros, matadores o rejoneadores de acuerdo a las características de las reses que vayan a lidiarse.

IV.- Se denomina festival taurino al espectáculo en que se lidian reses de cualquier edad, categoría y condiciones y que vayan a ser lidiadas o estoqueadas por matadores de alternativa, novilleros, aficionados prácticos, becerristas, rejoneadores, cuadrillas bufas, etc.

ARTICULO 11.

Queda estrictamente prohibida la lidia de vacas en corridas formales y novilladas.

ARTICULO 12.

En corridas formales, mixtas o novilladas, se lidiarán cuatro animales como mínimo y ocho como máximo.

ARTICULO 13.

En todo espectáculo taurino deberá actuar una banda de música, la que dará principio a sus audiciones por lo menos una hora antes del inicio del evento.

Queda prohibido a los diestros solicitar la actuación de la banda de música durante la faena de muleta, sólo se permitirá esto a solicitud mayoritaria del público asistente.

CAPITULO III

DE LOS SERVICIOS DE PLAZA.

ARTICULO 14.

Todos los servicios de plaza, a excepción de los avíos de los matadores y las cuadrillas, incluyendo el servicio de timbales y clarines que estará a las órdenes del Juez de Plaza, serán por cuenta de las Empresas que exploten el Coso, siendo éstas las únicas responsables de cualquier deficiencia que se advierta en esos servicios.

ARTICULO 15.

En cada corrida o novillada deberá tomar parte, como mínimo, el siguiente personal:

I.- Torileros en número suficiente para realizar con rapidez el enchiqueramiento y dar salida a los toros de la plaza.

II.- Los monosabios necesarios auxiliarán a los picadores y cooperarán con ellos a la realización de la suerte de varas; éstos se encargarán además de recoger los despojos de los animales muertos, atenderán el servicio de banderillas, cuidarán las puertas del callejón, arreglarán el ruedo y cualquier otra actividad propia de su cargo. Se prohíbe a los monosabios saltar o permanecer en el ruedo después de transcurrido el primer tercio de la lidia, a excepción de cuando se trate de recoger o auxiliar algún herido.

III.- Mulilleros para los servicios de arrastre.

IV.- Carpinteros que se encarguen de la inmediata reparación de cualquier desperfecto que sufran las barreras, burladeros, puertas y cualquier otro objeto propio a su cargo.

V.- En las plazas de primera categoría deberá hacer el despeje al frente de las cuadrillas, tanto en las novilladas como en corridas de matadores con alternativa, un alguacilillo, el cual irá vestido de preferencia charra o a la española; éste se encargará de entregar los trofeos a los lidiadores que se hagan acreedores a ellos.

ARTICULO 16.

Después de muertos cada uno de los toros, saldrán los tiros de arrastre que se llevarán a los despojos del toro o de algún animal muerto, haciéndolo de la parte baja de los cuernos o de los cuartos traseros si se tratara de un caballo.

ARTICULO 17.

Para cada corrida de toros habrá dos caballos para la suerte de varas en cada toro y además se tendrán dos de reserva.

ARTICULO 18.

Cuando los caballos salgan al ruedo deberán ir provistos para su defensa de peto, con peso máximo de cuarenta kilos. El peto será aprobado por la Autoridad Municipal, debiendo certificar el jefe de callejón antes de la corrida o novillada.

ARTICULO 19.

La Empresa cuidará que el servicio de caballos sea eficientemente atendido para que los picadores salgan al ruedo en el momento que resulte adecuado.

ARTICULO 20.

Los caballos destinados a la suerte de varas tendrán cortado al rape el mechón, recortadas las crines y la cola a la altura de la últimas vértebra. Cuando salgan al ruedo serán provistos de un tapaojos.

ARTICULO 21.

Los caballos que sean heridos o muertos en la suerte de varas serán cubiertos con una manta y desalojados por los mulilleros de la manera más rápida posible.

ARTICULO 22.

La Empresa tendrá un número suficiente de arneses en buen estado, a juicio del Juez de Plaza.

ARTICULO 23.

El servicio de arrastre se hará con dos tiros de caballos o mulas, enjaezados a la española.

ARTICULO 24.

Las garrochas de los picadores serán redondas, de madera fuerte y medirán dos metros sesenta centímetros de longitud por treinta y cinco milímetros de

diámetro, como mínimo. Las puyas que se usen para picar las reses en corridas de toros tendrán forma de pirámide triangular, cortante y punzante, de veintiséis milímetros de extensión en sus aristas y diecisiete milímetros por el lado de su base. Para novilladas serán de veintitrés milímetros de extensión por quince milímetros de base.

El tope será de ochenta milímetros y del vértice de cada ángulo de la puya en la base, al borde del tope, habrá siete milímetros, y nueve milímetros al centro de cada una de las caras en base al borde del tope también; esto para las corridas de toros y novilladas, con la excepción de que para estas la longitud del tope será de setenta y cinco centímetros de largo terminado en cruceta fija de acero en forma cilíndrica de quinientos veintidós milímetros de largo de sus extremos al tope y el grosor de ocho milímetros de diámetro.

Deberán ser remachadas al casquillo donde entra la vara. Serán de acero, afiladas en piedra de agua y los tres filos serán rectos; tendrán un casquillo de hierro para fijarlas en las garrochas. La arandela medirá setenta milímetros de diámetro. Los topes podrán ser de madera, hierro o aluminio en su base y estarán cubiertos con cordón de cáñamo fuertemente enredado.

Los representantes de la Autoridad tendrán siempre a la mano un escantillón para poder verificar en cualquier momento las dimensiones de las puyas. Los ganaderos tienen derecho a inspeccionar las puyas con que vayan a ser picados sus toros, y tienen la obligación de denunciar cualquier infracción que a éste respecto notaren, en cuyo caso el funcionario que presida aplicará a quien corresponda el castigo que amerite la importancia de la falta.

ARTICULO 25.

Las Empresas serán responsables de que las puyas, los topes y las garrochas reúnan los requisitos reglamentarios y tendrán previsión de esos elementos para el buen servicio de la corrida. El juego de puyas será revisado por el jefe de callejón y sellado des las doce horas del día de la corrida, debiéndose entregar veinte minutos antes de que se inicie el festejo al personal que debe colocar en las garrochas dichos artefactos.

ARTICULO 26.

El zarzo de banderillas constará de veinticuatro pares para una corrida o novillada de seis toros, quedando prohibido el uso de las llamadas de "LUJO" y solo podrán usarse previa autorización del Juez de Plaza. En espectáculos que se lidien mayor número de toros se aumentarán cuatro pares por cada res.

ARTICULO 27.

Las banderillas serán de madera, vestidas de papel o trapo, pero sin que su adorno sea voluminoso ni tenga colgantes que puedan molestar al toro. El largo del palo será de setenta y ocho centímetros como máximo y en su extremo más grueso se fijará el rejoncillo, que será de hierro de un solo arpón, de catorce centímetros de longitud de los cuales ocho entrarán en la extremidad del palo y seis quedarán fuera; la parte que entre al palo tendrá forma de pirámide cuadrangular, para evitar que se salga fácilmente.

ARTICULO 28.

En toda corrida que se anuncie la suerte de rejonear, la Empresa o el rejoneador proporcionará el suficiente número de rejones de castigo, de

banderillas y de rejones de muerte. La longitud de los rejones de castigo será de un metro setenta centímetros y estarán contruidos de madera vidriosa y con un corte para facilitar que se quiebre al menor esfuerzo. El cubillo será de seis centímetros para ganado de más de cuatrocientos kilos y de quince centímetros para ganado de peso inferior.

En los rejones de muerte, el cubillo será de diez centímetros y la hoja será de sesenta centímetros de longitud.

ARTICULO 29.

Los avíos de los matadores y los capotes de los peones serán proporcionados por ellos mismos y se sujetarán a los modelos y formas usuales. Todos los elementos de la lidia estarán en buenas condiciones y serán decorosos.

ARTICULO 30.

La Empresa cuidará de que siempre haya en la plaza buena provisión de costales con aserrín y arena para que en caso de que sea necesario arreglar el ruedo.

ARTICULO 31.

Habrá cabestros suficientes para las maniobras que sean necesarias pero nunca menos de tres.

CAPITULO IV

DE LAS EMPRESAS.

ARTICULO 32.

Para iniciar su temporada de corridas de toros o novilladas, Las Empresas deberán cumplir con los siguientes requisitos:

I.- Recabar autorización de la Autoridad Municipal, para lo cual se tomará en cuenta los demás requerimientos que establece este Reglamento.

II.- Anunciar el número mínimo de festejos de que constará la temporada por lo menos con treinta días de anticipación, así como diestros y ganaderías de cartel contratados para esas fechas, para lo cual presentarán ejemplar fehaciente de los contratos. La venta de boletos deberá iniciarse cuando menos con quince días de anticipación para los apartados y cinco días para el público en general, debiendo anunciar Las Empresas los lugares destinados para tal efecto y el horario de venta.

III.- Cumpliendo esos requisitos La Empresa podrá abrir su derecho de apartado, proponiendo a la Autoridad Municipal los precios de los boletos de las diferentes localidades, los cuales, una vez autorizados, no podrán ser objeto de variación en el curso de la temporada.

IV.- Otorgar a favor de la Hacienda Municipal una fianza equivalente a 2,000 veces el salario mínimo que rija en el Municipio, por evento singularmente determinado, para garantizar el cumplimiento de obligaciones por violaciones al presente Reglamento.

ARTICULO 33.

Las Empresas podrán anunciar formalmente la celebración de los eventos taurinos, una vez que hayan obtenido el consentimiento de la Autoridad Municipal para realizarla.

ARTICULO 34.

Las Empresas presentarán al Ayuntamiento el programa especial para su autorización, debiendo el programa contener los siguientes puntos especiales:

I.- Nombre de la plaza y su ubicación.

II.- Razón social de la Empresa

III.- Fecha en que se celebrará la corrida hora en que dará inicio.

IV.- Ganadería a que pertenecen los toros que van a lidiarse, divisa de ésta y nombre, y vecindad de su propietario.

V.- Nombre de los matadores por orden de antigüedad.

VI.- Nombre del Jefe del Servicio Médico de la Plaza.

VII.- Especificación clara de los precios de entrada.

VIII.- Hora en que serán abiertas al público las puertas de la plaza.

IX.- Boletaje, el cual deberá contener el precio de entrada.

ARTICULO 35.

Las Empresas harán fijar los programas o carteles en todas las carteleras con que se disponga.

ARTICULO 36.

El cuerpo médico de la plaza será designado por la Autoridad Municipal y constará, por lo menos, de un cirujano general, un cirujano vascular, un anestesista y dos enfermeras, cuyos honorarios serán cubiertos por La Empresa, fungiendo como jefe el que señale La Autoridad Municipal.

ARTICULO 37.

Las Empresas que abran “ABONO” y “DERECHO DE APARADO” tendrán estricta obligación de presentar al público el carnet de toreros y toros que están contratados para la temporada y sólo en caso de fuerza mayor plenamente comprobado, podrán sustituir a uno y otro por elementos de la misma categoría, esto es: Si se trata de un diestro, por otro de su misma importancia artística y si de toros, por otro de ganadería del mismo cartel.

ARTICULO 38.

El departamento de Obras Públicas del Ayuntamiento y Protección Civil, harán el aforo de las plazas de toros y de acuerdo con su informe oficial se autorizará la emisión de boletos en un número no mayor que el cupo señalado en el aforo.

ARTICULO 39.

El programa anunciado para una corrida o novillada se cumplirá rigurosamente. Para prevenir alteraciones, Las Empresas deberán tener los toros en los corrales de la plaza con cinco días de anticipación a la fecha de la corrida o novillada, debiendo ser precisamente de la ganadería que se anuncia. A este respecto los toros que se exhiben al público deberán ser precisamente los que vayan a lidiarse, debiendo estar también los animales destinados a “RESERVA” en corral aparte, en el cual se colocará un aviso perfectamente legible para indicar tal circunstancia.

ARTICULO 40.

En el caso que por fuerza mayor se imponga hacer algún cambio, La Empresa recabará previamente el permiso de La Autoridad para realizarlo y si hubiera tiempo para ello lo anunciará en la prensa, radio y por medio de carteles murales, en caso contrario lo hará con cuatro horas de anticipación por lo menos, por medio de carteles o pizarrones que se fijarán profusamente en el exterior de la plaza y forzosamente en las taquillas y puertas de la entrada.

ARTICULO 41.

Si alguna persona que poseyera boletos y no estuviese conforme con el cambio, tendrá derecho a que se le devuelva el valor de su billete, siempre que lo presente íntegro.

ARTICULO 42.

Las Empresas están obligadas a mantener las plazas en buenas condiciones de seguridad, comodidad y limpieza, para lo cual inspeccionarán cuidadosamente sus dependencias antes de cada festejo taurino o de otra índole.

ARTICULO 43.

Será obligación de Las Empresas velar por el buen servicio de las puertas de entrada a la plaza, comisionando el número suficiente de empleados para que los espectadores no sufran demora en llegar a sus localidades. En las puertas habrá arquillas cerradas donde se depositará una fracción de cada boleto. Deberá igualmente La Empresa proveer de radio intercomunicadores entre el juez de plaza, la enfermería y el jefe de callejón. Igualmente deberá haber porteros en cada uno de los accesos y salidas, los que tendrán la obligación de estar en sus puestos hasta media hora después de terminado el espectáculo.

CAPITULO V

DEL TORO DE LIDIA.

ARTICULO 44.

Para los efectos de este Reglamento se considerarán ganaderías de casta brava, las que se dedican a la crianza de ganado de lidia.

ARTICULO 45.

Las reses que se lidien en las plazas de primera categoría en corridas formales o novilladas, deberán proceder de ganaderías de cartel, habiéndose adquirido éste precisamente por sus triunfos en plazas de importancia. Algunas veces podrán lidiarse reses de ganaderías sin cartel, pero por sus antecedentes de crianza pueden llegar a serlo. En plazas de segunda categoría podrán lidiarse reses procedentes de ganaderías sin cartel pero siempre con antecedentes de sangre brava.

ARTICULO 46.

Cuando se organicen corridas anunciando toros de distintas ganaderías, el orden de salida será por rigurosa antigüedad de los matadores de acuerdo con el sorteo que se prevé en el presente reglamento.

I.- Cuando un toro anunciado se inutilice antes del sorteo será sustituido por otro de la misma ganadería u otro de ganadería de la misma categoría.

II.- Si un toro se inutilizare después del sorteo, el juez de plaza dictaminará dentro de las dos reservas, cual debe sustituir al inutilizado.

III.- Una vez fijado el orden de salida en la hoja de registro aprobada por el juez de plaza, tanto de los toros que vayan a lidiarse como de las reservas y una vez que los animales hayan sido enchiquerados, no podrá hacerse modificación alguna. El juez podrá modificar el orden señalado cuando exista causa que lo justifique.

ARTICULO 47.

En toda corrida o novillada cualquiera que sea el número de reses que vayan a lidiarse, habrá dos animales de reserva o sobreros para sustituir a los que se inutilicen durante el enchiqueramiento o sean devueltos al corral por causa justificada. Los animales de reserva llenarán los mismos requisitos de los de lidia ordinaria.

ARTICULO 48.

Por regla general los toros deberán tomar un mínimo de tres puyazos.

El Juez de Plaza puede cambiar el tercio a un astado que no haya recibido los tres puyazos, cuando considere que con menos ha sido suficientemente castigado. Los matadores pueden pedir el cambio de la suerte cuando así lo estimen conveniente.

ARTICULO 49.

Si alguno de los toros vuelve la cara a los caballos por tres veces y en terreno distinto, se ordenará ser sustituido por la primer reserva. Si fuera desechada esta, saldrá la segunda reserva, la que no podrá ser devuelta a los corrales por falta de bravura y la corrida continuará con las reses faltantes en el orden ordinario; pero si alguna otra no acusase la bravura necesaria el ganadero será sancionado en los términos del presente reglamento. Si por alguna circunstancia se inutilizare un toro antes de salir al ruedo y no hubiere forma de sustituirlo, La Empresa, como responsable, será sancionada.

ARTICULO 50.

Cuando del toril salga un toro, porque haya recibido una lesión en el chiquero, en el pasillo de toriles, al salir al ruedo o durante la lidia antes de la suerte de varas, será sustituido por otro. Aquel otro será muerto por el puntillero y seguirá actuando el matador en turno. Tampoco podrá exigirse que se lidien más toros que los anunciados.

ARTICULO 51.

Las reses que se lidien en corridas formales deberán reunir los siguientes requisitos:

I.- Proceder de ganaderías de cartel, de acuerdo con el Art. 45 del presente reglamento

II.- Haber cumplido cuatro años de edad, debiendo enviar el ganadero a La Empresa de Toros y a la Autoridad Municipal, la certificación de la edad de los mismos, así como de la integridad de sus astas, de que éstas no hayan sido sometidas a manipulación fraudulenta en su despuntado, quedando el caporal como responsable de la integridad física del ganado hasta la entrega en los corrales de la plaza, lo que se hará constar en la diligencia correspondiente a dicha entrega. La edad declarada por el ganadero y las posibles alteraciones o modificaciones a que se refiere este artículo, comprobándose que los toros deben tener un mínimo de seis dientes incisivos completamente desarrollados, cuando se trate de corridas de toros y cuatro cuando mínimo tratándose de novilladas.

III.- El peso mínimo de los toros será de 430 kilos al llegar a la plaza, lo cual certificará él o los veterinarios nombrados, el Director y el Regidor de Espectáculos y el Juez de Plaza.

IV.- Tener trapío, corpulencia y novedad, entendiéndose por trapío el conjunto de las características propias del toro de lidia; por corpulencia, la fortaleza física del animal y por novedad, que el toro que salga al ruedo para lidiarse lo haga por primera vez.

V.- Serán rechazadas las reses que presenten los siguientes defectos que tradicionalmente se han considerado como: Mogón, hormigón, gacho, brocho, tuerto, que claudique de cualquiera de los miembros anteriores o posteriores, o con heridas ya sean de segundo o tercer grado en dichos miembros, o penetrantes de tórax o abdomen, las castradas y las hembras.

VI.- La falta de cualquiera de los requisitos antes estipulados o la presencia de alguno de los defectos ya indicados, motivarán que los veterinarios rechacen, en su caso, el bovino que se encuentre en esta situación, debiendo ser sustituido por otro que se ajuste plenamente a lo prescrito por el presente reglamento.

VII.- En caso de que exista solicitud de un toro de regalo por parte del lidiador, éste deberá ser uno por los ya reseñados por La Autoridad u otro de igual categoría.

ARTICULO 52.

Las reses para las novilladas deberán reunir los siguientes requisitos:

I.- Su procedencia será conforme a lo estipulado en el Art. 45 de este Reglamento.

II.- Haber cumplido tres años de edad como mínimo.

III.- Que sean ostensibles sus características de presentación, respeto y trapío indispensables. El ganado deberá tener un peso mínimo de 330 kilos en pie al recibirse en la plaza.

IV.- Son implicables para las novilladas lo previsto en las fracciones V y VI del Art. 51 del presente Reglamento.

ARTICULO 53.

En los festivales taurinos podrán lidiarse reses de cualquier categoría, edad y condiciones.

ARTICULO 54.

Los toros deberán ser llevados a las plazas perfectamente encerrados en cajones de madera.

ARTICULO 55.

Los toros designados para lidiarse, cualesquiera que sea la categoría del festejo, estarán en los corrales cuando menos cinco días antes de la fecha que deba celebrarse el evento, teniendo la obligación La Empresa de proporcionarle los alimentos y el agua necesarios; sólo por excepción y tratándose de casos de fuerza mayor, debidamente comprobado, se autorizará que las reses lleguen después de ese término o de noche.

ARTICULO 56.

En las corridas de toros y en las novilladas queda estrictamente prohibida la lidia de reses que hayan sido toreadas con anterioridad, así como de toros despuntados o afeitados.

ARTICULO 57.

Una vez muerta la res se cortarán las astas al nivel de su nacimiento arrancando, de ser posible, parte de la zona basal de asentamiento y debidamente presentadas y numeradas por orden de lidia, se irán depositando en cajas con llave, la cual conservará durante toda la corrida el Juez de Plaza hasta que sean reconocidas por el médico veterinario, quien deberá rendir, por escrito, el parte correspondiente a la Autoridad Municipal por conducto del Juez de Plaza en un término no mayor de veinticuatro horas. Si por cualquier circunstancia algún ganadero o diestro, por la bravura de la res lidiada, solicitare la cabeza de aquella, podrá accederse a tal petición por el Juez de Plaza, pero previamente habrán de examinarse las astas por el veterinario para comprobar que no han sido manipuladas.

CAPITULO VI

DEL ENCHIQUERAMIENTO O SORTEO DE LOS TOROS.

ARTICULO 58.

Los toros destinados a las corridas y novilladas se sortearán entre los matadores que tomen parte en ellas, no pudiendo en consecuencia ningún diestro escoger las reses que sean de su agrado, salvo los casos de excepción previstos en este Reglamento.

ARTICULO 59.

El sorteo se hará exclusivamente en presencia de los representantes de La Autoridad, de La Empresa, del ganadero y de los matadores, formándose previamente tantos lotes como espadas vayan a actuar y procurando la mayor equidad en la formación de ellos. Los lotes serán formados de común acuerdo por los matadores o por sus apoderados y en caso de divergencias, la autoridad de la plaza resolverá, siendo sus decisiones inapelables. El sorteo se llevará a cabo cuatro horas antes del festejo y no durará más de treinta minutos.

ARTICULO 60.

Terminado el sorteo se procederá al enchiqueramiento de los toros, una vez que el juez haya dado su completa aprobación al ganado.

ARTICULO 61.

El enchiqueramiento se hará en presencia de la Autoridad que presidirá la corrida, del veterinario municipal y del ganadero o su representante; una vez que el toro ocupe su chiquero, se marcará en la puerta el número de orden de salida que le corresponda.

ARTICULO 62.

Se enchiquerarán los toros anunciados para la corrida y los de reserva. En las puertas de los chiqueros de estos últimos se marcará cual es el primer reserva y cual el segundo.

ARTICULO 63.

Los toros, una vez enchiquerados, quedarán bajo la vigilancia de la Autoridad Municipal, quien proporcionará los elementos necesarios para el cumplimiento de esta disposición.

CAPITULO VII

DE LOS LIDIADORES.

ARTICULO 64.

Los picadores y los banderilleros tendrán la obligación de presentarse ante el servicio médico de la plaza treinta minutos antes de que empiece la corrida, debiendo estar en perfecto estado de salud y no encontrarse bajo el influjo de bebidas alcohólicas o cualquier droga enervante, según dictamen médico que deberá rendir por escrito el Jefe del Servicio Médico al Juez de Plaza, por lo menos diez minutos antes de la corrida. En caso de incumplimiento, será sustituido de acuerdo con el Juez d Plaza y oyendo al representante de los subalternos y se impondrá además la sanción que proceda.

ARTICULO 65.

Los picadores deberán sujetarse a las siguientes disposiciones:

I.- Saldrán al ruedo una vez que el toro haya sido fijado con capote por el espada en turno o por los peones de éste. En la primera vara o puya se colocará al picador “contra querencia”, o sea diametralmente opuesto a la puerta de toriles y ahí tratará de ejecutar la suerte. Los siguientes puyazos se harán conforme a las condiciones del burel.

II.- El piquero insistirá en realizar la suerte de varas tantas veces como sea necesario, pero nunca saldrá más allá del primer círculo, ni caminará el ruedo por la mitad.

a.- Cuando el astado acuda al sitio del picador, se ejecutará la suerte en forma que aconseja el arte de picar, quedando prohibido acosar, barrenar, echar el caballo, tapar la salida, insistir en el castigo a los bajos o cualquier otro procedimiento similar. Si el astado deshace la reunión, queda prohibido terminantemente consumir otros puyazos inmediatamente y el picador tiene la obligación de echar atrás el caballo para colocarse nuevamente en suerte.

- b).-** Se les prohíbe bajarse del caballo estando en el ruedo, salvo en el caso de que hayan sido heridos o sufran algún accidente. No seguirán picando en un caballo que haya sido herido gravemente.
- c).-** Asistirán a la prueba de caballos para probar y escoger los que hayan de usar, los cuales marcarán al efecto, teniendo el derecho de escogerlos según orden de antigüedad como picadores.
- d).-** No podrán retardar la suerte de varas sin causa justificada.
- III.-** Revisarán cuidadosamente las puyas y varas antes de salir a cumplir con sus funciones y darán parte al jefe de callejón de cualquier irregularidad que descubran.
- IV.-** Deberán permanecer precisamente en el burladero destinado para ellos, absteniéndose de circular por el callejón.
- V.-** Vestirán a la usanza española.
- VI.-** Acatarán estrictamente las órdenes de la Autoridad.
- VII.-** Por ningún motivo podrán insultar al público sancionándose esto en la forma prevista por el presente reglamento.
- VIII.-** Permanecerán en la plaza hasta que haya terminado la corrida.
- IX.-** El mínimo de picadores que actuarán en una corrida de seis toros será de seis; en corrida de ocho toros, ocho picadores; y en novilladas, el mismo número.

ARTICULO 66.

Los banderilleros deberán sujetarse a las siguientes disposiciones:

- I.-** Se abstendrán de llamar la atención de los toros cuando éstos salgan de toril, para tomar libremente su viaje.
- II.-** Los correrán por derecho y desempeñarán su cometido colocándolos en suerte, sacándolos de las tablas o de las querencias, cambiándolos de terreno o ayudando al matador en turno haciendo uso preferentemente del toreo de mano.
- III.-** Por ningún motivo podrán colocarse a la derecha de los picadores cuando estos vayan a ejecutar la suerte de varas.
- IV.-** Banderillearán en su turno, procurando ser breves, pero el tiempo para clavar cada par de banderillas no excederá de tres minutos, en caso contrario el turno lo tomará otro banderillero.
- V.-** Los banderilleros que no estén en turno deberán permanecer discretamente entre barreras, procurando no intervenir en la lidia.
- VI.-** Se les prohíbe: a) tapar con el capote la cara de los toros con el propósito deliberado de que vayan a chocar contra tablas y pierdan poder; b) recortar los toros sin necesidad; c) entrar a los quites salvo en caso de urgente precisión o por no estar colocado el matador a quien corresponde hacerlo; d) lancear de capa a los toros con fines distintos de corregir sus defectos o ayudar al matador punzándolos o herirlos con cualquier instrumento no siendo las banderillas y en el momento mismo de clavarlas.
- VII.-** El banderillero o peón de brega es un ayudante del matador durante la lidia y su labor en general no debe de ser personalista, sino ajustada estrictamente a estos lineamientos. Por lo general, se pondrán tres pares de banderillas en cada toro. En caso de solicitarlo el matador y teniendo en cuenta las condiciones del astado, la Autoridad puede autorizar que se pongan únicamente dos.

VIII.- Se les prohíbe también sacar los estoques desde el callejón o ahondarlos en cualquier caso.

IX.- Tienen la obligación de retirar del ruedo a toda aquella persona que pretenda intervenir en la lidia sin estar anunciada, salvo en el caso de que la Autoridad ordene lo contrario. Se permitirá la asistencia de uno o dos banderilleros o peones de brega en ayuda al matador para descabellar al animal u obligarlo a doblar.

X.- Vestirán a la usanza española.

XI.- En ningún caso les será permitido cometer faltas de respeto para el público.

XII.- El mínimo de banderilleros en corridas o novilladas de seis toros o novillos será de seis, debiéndose aumentar a ocho cuando el número de toros aumente la cifra. La Autoridad permitirá la actuación en novilladas de un aspirante a banderillero y un aspirante a picador. En corridas de toros se autorizará el examen de aquellos aspirantes que hayan tenido ese carácter, cuando menos una temporada.

ARTICULO 67.

Los matadores:

I.- Se presentarán ante el funcionario que presida la corrida quince minutos antes de que esta comience, debiendo estar en perfecto estado de salud y sin encontrarse bajo el influjo de bebidas alcohólicas y de cualquier droga enervante, según dictamen médico que rendirá el jefe del servicio médico al Juez de Plaza por lo menos diez minutos antes de la corrida.

II.- Lidarán los toros alternando por riguroso orden de alternativa, según las fechas de éstas en plazas de primera categoría. En las corridas en que tomen parte más de tres matadores, actuarán por parejas: el más antiguo con el de más reciente doctorado.

III.- Por ningún motivo les será permitido durante la suerte de varas colocarse a la derecha de los picadores; no meterán el capote antes de que el puyazo haya sido consumado, ni dejarán que el toro ramonee al caballo o se cebe en él, después de terminada la suerte de varas. Solo en caso extremo, buscando salvar a un lidiador, podrá colear o cogerse de los cuernos del toro.

El matador en sus toros tiene la obligación de hacer "quites".

IV.- Los alternantes, podrán intervenir en "quites", deberán estar debidamente colocados y cuando se haya cambiado el tercio, solo podrán torear con la anuencia del matador en turno.

V.- Cuando lo juzguen conveniente, los matadores pueden bandirellear sus toros. Si invitan a algún compañero, el orden en que deben clavar será el que ellos acuerden.

VI.- Los espadas tienen la obligación de pedir la venia a la Autoridad antes de iniciar el último tercio de la lidia de su primer toro, no teniéndola en el siguiente y deberán saludar a la Autoridad después de muerto éste.

VII.- Los matadores están obligados a matar a su toro con el estoque y no se les permitirá recurrir al descabello sin antes haber herido a la res cuando menos con media estocada, que pueda considerársele como mortal.

VIII.- Les está terminantemente prohibido punzar o herir a los toros con disimulo y mansalva.

IX.- En caso de no poder dar muerte al toro dentro del término fijado por este Reglamento, al sonar el tercer aviso el matador se retirará al estribo sin

oponerse a que los cabestros se lleven al corral al toro. El primer aviso se dará a los doce minutos después de iniciada la faena de muleta o sea al partir del inicio del último tercio, el segundo aviso tres minutos después y el tercero dos minutos después.

X.- Si algún matador se inutilizara durante la lidia, su alternante se encargará de estoquear sus toros, sin que por eso tenga derecho a cobrar mayores emolumentos. Cuando sean más de dos matadores y uno quede imposibilitado para continuar con su lidia, antes de haber estoqueado al primer toro, sus compañeros se repartirán los que a aquel le correspondieron, tocando a cada uno un toro; si retirado uno de los espadas quedan en el ruedo más de dos matadores, los dos más antiguo serán quienes se encarguen de la muerte de los toros que no pudo matar el compañero lesionado. Si solo se trata de que no puede matar un toro, éste le tocará al más antiguo.

XI.- Los matadores cuidarán del orden de la lidia. Aún cuando el primer espada es la autoridad superior en el ruedo, cada matador en la lidia del toro que le corresponda tiene facultades para disponer el orden y forma en que haya de lidiarse, prohibir el exceso de capotazos y cualquier maniobra que pueda perjudicar al toro.

XII.- Si algún toro se inutilizara durante el desarrollo del primero y segundo tercio, el Juez de Plaza decidirá sustituirlo por otro toro.

XIII.- Los matadores están obligados a impedir que tomen parte en la lidia personas que no estén anunciadas y a consignar a la Autoridad a los lidiadores o cualquier otra persona que desde el callejón ahonde los estoques o pinche a los toros.

XIV.- Tienen obligación de mandar retirar del ruedo a cualquier lidiador o subalterno que falte a los preceptos de este Reglamento y como jefe de las cuadrillas pondrán todo cuanto esté de su parte para que reine el mejor orden durante la lidia y ésta alcance su mejor lucimiento.

XV.- Los matadores están obligados a acatar estrictamente lo que ordene la Autoridad y se les prohíbe comentar ostensiblemente los cambios de tercio, los avisos y cualesquiera otra orden.

XVI.- Vestirán a la usanza española y bajo ningún motivo se les permitirá encararse con el público o externar expresiones irrespetuosas en contra de la Autoridad.

XVII.- El primer espada deberá estar atento a todos los detalles de la lidia durante la corrida; a este respecto deberá permanecer en el burladero de matadores mientras él no está en turno. Es el responsable de la dirección de la lidia. Al terminar la corrida, los matadores se retirarán atravesando el ruedo acompañados de sus banderilleros. Queda terminantemente prohibido abandonar la plaza yéndose por el callejón.

ARTICULO 68.

La antigüedad de los matadores de toros se computará desde la fecha de su alternativa. La antigüedad de los novilleros será según el orden de su presentación en las plazas "México", la "Nuevo Progreso" y otras de igual categoría.

ARTICULO 69.

Los sobresalientes:

En corridas de un matador será forzoso que salgan dos sobresalientes de espadas, los cuales en caso de inutilizarse el matador se alternarán en la lidia.

En corridas de dos matadores, será forzosa la presencia de un sobresaliente de espada que podrá alternar en quites si alguno de los matadores se inutilizara para continuar la lidia. En caso de que los matadores quedaran imposibilitados para seguir actuando, el sobresaliente se encargará de terminar la corrida. En corridas de ocho toros en que vayan a actuar solamente dos matadores, se exigirá la presencia de dos sobresalientes.

Para fungir como sobresaliente en una corrida de toros es indispensable ser matador en novillos, por lo menos, con cartel reconocido en plazas como las mencionadas en el artículo anterior u otras de igual categoría.

El sobresaliente vestirá a la usanza española y no le será permitido faltar al respeto al público y a la Autoridad.

ARTICULO 70.

Los puntilleros:

Habrá en cada corrida o novillada un puntillero cuando menos, el cual deberá permanecer entre barreras y solo saldrá al ruedo inmediatamente después de que el toro haya doblado, para cumplir la función de apuntillarlo. Les está prohibida cualquier otra actividad en el ruedo, incluso la de solicitar a La Autoridad la concesión de trofeos y aún la simple interrogación por medio de ademanes acerca de si debe o no cortar tal recompensa. En caso de que la Autoridad otorgue determinados apéndices, el puntillero deberá limitarse a cortarlos, quedando estrictamente prohibido hacer otra mutilación al toro.

ARTICULO 71.

Podrán celebrarse corridas mixtas o exclusivamente con rejoneadores, ajustándose a lo establecido en este artículo:

I.- Los rejoneadores se presentarán ante la Autoridad en la forma y términos previstos en este reglamento en relación con los matadores. En las corridas en que tomen parte, dirigirán la lidia de sus toros tomando las atribuciones propias del matador. Podrán emplear el auxilio de los peones para colocar al toro en la ejecución de las suertes que se realicen, para correrlo, sacarlo de las querencias y cualquier otra acción necesaria de acuerdo con la que rige este reglamento.

II.- La lidia se dividirá en tercios:

- a)** Rejones de castigo.
- b)** Banderillas.
- c)** Rejones de muerte.

A cada toro podrán ponerle tres rejones de castigo como máximo.

III.- El rejoneador podrá clavar hasta en tres ocasiones banderillas, pudiendo usar en la suerte un par, una sola banderilla o farpas, una vez puestas, el Juez de Plaza ordenará el cambio de tercio.

IV.- Si después de clavado el tercer rejón de muerte no dobla el toro, el sobresaliente cubrirá la suerte de matar, salvo el caso de que el propio rejoneador desee hacerlo, echando pie a tierra.

V.- Las medidas de los instrumentos serán las siguientes:

Los rejones de castigo un metro sesenta centímetros, en total; la laza con cuchillo de seis centímetros de largo, quince centímetros de cuchilla de doble filo, para novillos; dieciocho centímetros de cuchillo de doble filo, para toros, ancho de la hoja veintitrés milímetros.

VI.- La cuchilla de rejón tendrá en su parte superior una cruceta perpendicular a la cuchilla, de seis centímetros de largo y siete milímetros de diámetro mayor.

VII.- Las banderillas: ochenta centímetros de largo con arpón de siete centímetros de largo y dieciséis milímetros de ancho.

VIII.- Los rejones de muerte: un metro sesenta centímetros de largo, cuchillo de diez centímetros, las hojas de doble filo, para los novillos de sesenta centímetros y sesenta y cinco centímetros para los toros, y el ancho será de veinticinco milímetros.

IX.- Podrán ser usados para ejecutar las suertes del rejoneo los atuendos de las usanzas: portugués, campera andaluza y charra mexicana, debiendo cumplir en todos los casos con los señalamientos de este reglamento.

X.- Se respetará estrictamente el orden de alternativa, debiéndose confirmar en las plazas de primera categoría en el país.

XI.- Cuando sea un solo rejoneador podrá actuar sin confirmación de alternativa y podrá otorgar la alternativa a un rejoneador que no la tenga, solo si actúan a la misma usanza.

XII.- Para cualquier suerte extra, el rejoneador deberá pedir expresamente permiso al juez de plaza.

DE LOS FORCADOS:

Los forcados deberán actuar ajustándose a lo establecido en esta parte del presente artículo:

I.- Actuarán como forcados respetando la usanza portuguesa, tanto en el desarrollo del acto tauromáquico, como en los trajes con que se presenten; por ningún motivo podrá variarse su atuendo si se anuncia el espectáculo a esta usanza.

II.- Él o los caballistas que vayan a torear deberán estar en el ruedo antes de que aparezca el toro en la arena, harán el toreo a caballo y las demostraciones ecuestres de lucimiento que deseen siempre.

III.- El tiempo máximo que en este caso preciso podrá actuar él o los caballistas, en cada toro, no podrá exceder de diez minutos.

IV.- La Autoridad señalará con un toque de clarín el momento en el cual debe terminar la actuación del rejoneador, pero podrá solicitar el cambio del tercio, si así lo deseara, antes de tal orden, descubriéndose precisamente ante el Juez de Plaza.

V.- Los toros para los “forcados” podrán estar sin puntas, embolados o cubiertos los cuernos con fundas, según se anuncie en los programas.

VI.- Los peones de brega que asistan a los caballistas y forcados serán los mismos en cada toro para el de a caballo y para los pegadores, pero no podrán actuar éstos mismos peones con otros caballistas en la misma corrida.

CAPITULO VIII

DEL PUBLICO.

ARTICULO 72.

Ninguna persona podrá pasar a ocupar sus asientos mientras se desarrolla el tercer tercio (faena de muleta) de la lidia del toro, sino que deberá esperar a que éste sea muerto.

ARTICULO 73.

Queda terminantemente prohibido a los espectadores arrojar al ruedo durante la lidia; quien lo haga será retirado por los lidiadores o por el personal de servicio, los que lo entregarán a la policía para que sea sancionado en los términos previstos en este reglamento. Si el espectador fuere novillero o matador se hará acreedor además a las sanciones que específicamente se establecen en el capítulo respectivo.

ARTICULO 74.

Queda terminantemente prohibido a los espectadores, ofender de palabra o de hecho a los lidiadores o al público, bajar al ruedo y arrojar objetos que perturben la lidia y amenacen la seguridad del festejo. Queda igualmente prohibido arrojar algún objeto sobre los demás espectadores.

ARTICULO 75.

Queda prohibido a los espectadores ocupar las escaleras y pasillos de acceso a las localidades.

ARTICULO 76.

Los espectadores tendrán derecho a exigir la devolución en efectivo, cuando el programa sea cambiado y no sea de su agrado.

ARTICULO 77.

Los infractores de los artículos que anteceden, independientemente de la sanción penal a que se hubiesen hecho acreedores, sufrirán la sanción administrativa correspondiente en los términos del reglamento.

ARTICULO 78.

Cuando los artículos anteriores se violen en perjuicio de las Autoridades de la plaza y policía de servicio de este lugar, se estimarán como faltas de gravedad tal, que deberán sancionarse con la pena máxima de este reglamento.

CAPITULO IX

DE LAS AUTORIDADES.

ARTICULO 79.

Siendo las corridas de toros, novilladas o festivales taurinos una diversión pública, todo cuanto se refiere a ellas y cuando se celebren en las plazas ubicadas en el Municipio de Autlán de Navarro Jalisco, quedarán bajo jurisdicción del Ayuntamiento Municipal a través de la oficina del ramo.

I.- Las Autoridades Municipales podrán nombrar una comisión que se denominará "COMISIÓN TAURINA". Esta será mixta y formada por tres o cuatro aficionados y tres o cuatro cronistas especializados. Todas las personas que formen la Comisión serán de reconocida solvencia moral y conocedoras de la fiesta de toros. No estarán ligados de alguna manera con empresas de toros, ganaderos o asociaciones de toreros. La Comisión tendrá por función la de asesorar a las Autoridades Municipales sobre los problemas que se presenten sobre los espectáculos taurinos.

ARTICULO 80.

Deberán intervenir en las corridas de toros y festivales, previa la designación que en cada caso haga el Presidente Municipal, con las atribuciones que le señale el presente reglamento, el siguiente personal:

- I.- El representante del Ayuntamiento que presidirá el espectáculo con el carácter de Juez de Plaza.
- II.- Un asesor técnico que invariablemente será un perito en la materia.
- III.- El servicio médico de plaza.
- IV.- El jefe de callejón.
- V.- El servicio médico veterinario.

ARTICULO 81.

Son obligaciones y facultades del Juez de Plaza:

I.- Presidir el sorteo y el enchiqueramiento de los toros, que deberá efectuarse cuatro horas antes de la hora fijada en los programas para que dé principio la corrida o novillada, y recibir el parte de las novedades que haya previamente, de La Empresa, de la Unión de toreros, de Ganaderos, del Jefe de callejón y del servicio médico y veterinarios.

II.- Presentarse en la plaza media hora antes, cuando menos, de la hora fijada para que dé inicio el espectáculo, con el objetivo de recibir las partes de última hora que le rindan las personas mencionadas en la fracción anterior y proveer lo necesario para remediar alguna deficiencia o infracción.

III.- Presidir la corrida, novillada o festival, dando la señal para que el espectáculo inicie precisamente a la hora anunciada.

IV.- Cuidar de que se observen con todo rigor el programa ofrecido al público, que no se altere el orden y que en todo sean protegidos los intereses de los espectadores, de acuerdo con las disposiciones de este Reglamento.

V.- Suspender la corrida, novillada o festival, si a la hora en que debe dar comienzo, las condiciones climatológicas así lo obligan, o por otra causa suspender la ya iniciada.

VI.- Ordenar la suspensión de los eventos ya iniciados, cuando hubiere alguna causa de fuerza mayor, sin que pueda considerarse como tal la mansedumbre o mala presentación del ganado.

VII.- Si la lidia ya iniciada se suspendiera por lluvia, el Juez de Plaza dejará transcurrir un lapso de tiempo prudente a fin de reanudarla si el tiempo lo permite.

VIII.- Disponer la devolución al público del importe de las entradas si el espectáculo no llega a realizarse, o de la mitad de dicho importe si la suspensión tiene lugar muerto el primer toro. Si se suspende durante la lidia del segundo toro, aún cuando no llegue a estoquearlo, el público no tendrá derecho a devolución alguna.

IX.- Conceder las preseas acostumbradas cuando una manifiesta mayoría del público reclame y el trabajo del diestro lo merezca a juicio de la misma Autoridad. Los trofeos para los espadas serán: una vuelta al ruedo, la concesión de una o dos orejas del toro que haya lidiado y excepcionalmente, el rabo.

Estos galardones serán concedidos de la siguiente forma:

a).- La vuelta al ruedo la dará el espada atendiendo por sí mismo los deseos del público que así lo manifieste con sus aplausos.

b).- La concesión de una oreja se llevará a cabo atendiendo el Juez de Plaza a la petición mayoritaria del público; la segunda oreja de una misma res será de la exclusiva competencia de la Autoridad, la que tendrá en cuenta la calidad de la res lidiada, la buena dirección de la lidia y la faena realizada tanto con el capote como con la muleta y la estocada.

c).- El juez de plaza podrá conceder el corte del rabo de la res cuando a juicio suyo la lidia haya sido excepcional, entendiéndose que por la concesión de éste se otorgan también las dos orejas. Queda prohibida cualesquiera otra mutilación.

d).- Para conceder la oreja el Juez ordenará un toque de clarín y agitará un pañuelo blanco; para conceder las dos orejas, dos toques de clarín y agitará además dos pañuelos blancos; y para conceder el rabo, se ordenarán tres toques de clarín y se agitará un pañuelo verde y los dos blancos.

Si el diestro, una vez en posesión del trofeo y para atender a una minoría que exteriorice su inconformidad lo arrojará al suelo, será sancionado.

e).- Distinguir al ganadero cuando uno de sus toros por su bravura y nobleza merezca uno de estos tres homenajes:

1.- Que en cadena sea retirado con arrastre lento.

2.- Que dé vuelta al ruedo a sus despojos; en este caso deberá apreciarse su bravura, la nobleza y buen estilo durante los tres tercios de la lidia.

3.- Que se le indulte, para lo cual deberá rebasar las características antes mencionadas y a criterio único del Juez; en caso de que el indulto se conceda, estará prohibido conceder trofeos al matador.

El Juez de Plaza al acordar alguno de estos tres homenajes, lo hará saber por medio de uno, dos o tres toques prolongados de clarín, de igual forma agitando pañuelos respectivamente.

X.- No permitirá que tomen parte en la lidia toreros distintos sino los diestros anunciados.

XI.- Permanecerá en la plaza hasta que termine el espectáculo y el público haya desalojado los tendidos.

ARTICULO 82.

Son obligaciones y facultades del Asesor Técnico:

I.- Asistir al peso y reconocimiento de las reses.

II.- Asistir al sorteo y enchiqueramiento.

III.- Llegar a la plaza con media hora de anticipación a la celebración del festejo.

IV.- Dirigir con el Juez de Plaza la parte técnica de la lidia, indicando los cambios de suerte y llamadas de atención.

V.- Computar el tiempo para los efectos de la duración en las faenas.

VI.- En general cuidar que en los espectáculos se respeten los principios técnicos del toreo.

VII.- Asesorar al Juez de Plaza en todos los aspectos técnicos de la lidia expresando su opinión a petición de aquel o cuando lo juzgue pertinente.

ARTICULO 83.

Son obligaciones del Jefe de Callejón:

I.- Asistir al enchiqueramiento y sorteo de los toros.

II.- Dar parte inmediata al funcionario que preside de cualquier irregularidad que observe, de acuerdo con lo prescrito en el presente reglamento.

III.- Visitar la plaza la víspera de corrida cerciorándose de que todas las dependencias reúnan los requisitos establecidos en este reglamento.

IV.- Vigilar que la cuadra de caballos está completa.

V.- Revisar cuidadosamente las puyas, midiendo su tamaño y viendo que los topes estén en buen estado. Inspeccionará las garrochas, las banderillas, las divisas y los arneses, una hora antes de que dé principio la corrida o novillada, cerciorándose de que reúnan los requisitos fijados en este reglamento. Una vez comprobado que la puya se ajusta a lo previsto, colocará el sello del Ayuntamiento.

VI.- Cuidar que durante el espectáculo no haya en el callejón más que las personas autorizadas para ello y son: los monosabios, los mozos de puerta de la barrera, los mozos de espada, dos por cada matador, el médico veterinario, el encargado del servicio de garrochas, los espadas alternantes y sus apoderados, los banderilleros, tres policías uniformados para que ayuden y cooperen con el propio jefe de callejón en todo aquello que sea necesario para la mejor observancia del presente reglamento, dos torileros, el puntillero, el encargado del zarzo de banderillas y el delegado de la unión de matadores. Queda estrictamente prohibida la permanencia en el callejón de alguna otra persona, excepto locutores de radio y televisión o fotógrafos de prensa.

ARTICULO 84.

Son obligaciones del Jefe del Servicio Médico de la plaza:

I.- Asistir o comisionar a algún miembro al enchiqueramiento de los toros en previsión de que durante esta faena se registre algún accidente y prestar en tal caso la atención médica necesaria.

II.- Estar en la plaza por lo menos con media hora de anticipación a la que debe de iniciar la corrida, revisando cuidadosamente que la enfermería reúna las condiciones fijadas en este reglamento, debiendo dar parte al funcionario que preside, de cualquier deficiencia que notare.

III.- Cerciorarse de la asistencia de las (os) enfermeras (os) y de todo el personal a su cargo, los cuales deberán permanecer en la enfermería mientras dure la lidia.

IV.- Ocupar su sitio en la enfermería de la plaza, haciéndose acompañar de los demás médicos que integren el servicio.

V.- Atender médicamente a cualquier persona que resulte lesionada en el interior de la plaza.

VI.- Hacer las operaciones y curaciones de emergencia de los toreros o de la servidumbre de la plaza, cuando se trate de accidentes durante la lidia, debiendo, en su caso, cuidar que el paciente quede bajo la responsiva médica legal.

VII.- Rendir al funcionario que presida el evento taurino los partes facultativos de los diestros que haya atendido, expresándole la índole de la lesión, sus características, el pronóstico y su dictamen respecto de si el lesionado está impedido para continuar toreando.

VIII.- Retirarse de la plaza hasta que haya terminado el espectáculo y previo permiso del funcionario que presida.

IX.- En comisiones en que hubiere de darse muerte en los corrales a algún toro de lidia, permanecerá en la plaza hasta el fin de dicho trabajo.

ARTICULO 85.

El nombramiento de los miembros del servicio médico lo expedirá el Ayuntamiento en los términos del presente reglamento y los honorarios deberán ser cubiertos La Empresa y los facultativos deberán satisfacer los siguientes requisitos:

I.- Ser médico cirujano.

II.- Contar cuando menos con tres años de práctica profesional.

ARTICULO 86.

El ayuntamiento nombrará médicos veterinarios titulados para el desempeño y aplicación de los artículos que al respecto previene este reglamento.

El médico veterinario tiene la obligación de reconocer escrupulosamente las reses que se lidien en las corridas, novilladas, festivales taurinos, cumpliendo estrictamente el reconocimiento de la dentición que alude el Artículo 51 del presente reglamento.

El médico veterinario tiene la obligación de comunicar al Juez de Plaza las condiciones en que se encuentren los toros.

Reconocerán las reses que presenten para su lidia inmediatamente después de ser desembarcadas, comprobando hasta donde sea factible que reúnan las condiciones fijadas en este reglamento para las reses, según su categoría, para lo cual confrontarán el fierro respectivo. Tendrán la obligación de hacer un breve examen momentos antes de la celebración del sorteo, en presencia del representante de la Autoridad.

Tomar los números y reseñas respectivas de cada res para comprobar que los reconocidos y aprobados por ellos son los mismos que lidien en la fecha anunciada. La reseña de las reses comprenderá los siguientes datos: número, edad aproximada, color, peso, fierro y observaciones, comprometiéndose en estas las encornaduras. Reconocerán los caballos de la cuadra destinados al servicio de la pica, rechazando aquellos clínicamente enfermos, los que no den la alzada de un metro treinta y cinco centímetros como mínimo, ya sea en corridas de toros o novilladas. No aceptarán aquellos que a pesar de cumplir con la alzada que anteriormente se fija, carezcan de fuerzas o se encuentren en estado caquético. Cuidarán que durante la lidia no se haga salir al ruedo a los caballos que presenten heridas penetrantes en el abdomen, tórax, o los heridos sin previa curación. Así mismo que no sean drogados. Queda estrictamente prohibido utilizar los caballos "toreados", los que serán marcados con una "T" en la quijada. Así mismo cuidará de que no se practiquen a los caballos ninguna operación o punción que le reste facultades para defenderse, consignando al representante de la autoridad a quien contravenga esta disposición para su castigo. Las reseñas de los caballos deberán contener los siguientes datos: edad, color, alzada, fierro y señas particulares.

CAPITULO X

DISPOSICIONES GENERALES.

ARTÍCULO 87.

El Himno Nacional solo podrá tocarse en la plaza en los términos de la ley federal que regula su uso.

ARTICULO 88.

La policía de servicio en los espectáculos taurinos estará bajo las órdenes directas del representante del Ayuntamiento.

ARTICULO 89.

En los festivales taurinos la Autoridad Municipal, tomando en consideración las características del mismo, designará discrecionalmente el personal que debe intervenir en cada festejo.

ARTICULO 90.

Podrán celebrarse festivales en otros locales distintos a las plazas de toros, siempre que se recabe previamente el permiso de La Autoridad Municipal, quien para otorgarlos tomará en consideración la calidad del festejo y el lugar en que se pretende presentar, procurando siempre que el mismo reúna condiciones de seguridad y comodidad para quienes participen en el y para el público en general.

A este efecto, los que pretendan realizar este tipo de espectáculos, deberán de presentar, cuando menos con ocho días de anticipación a su celebración, una solicitud que contenga las características del evento, a efecto de que la Autoridad esté en condiciones de resolver con la oportunidad debida. Cada permiso deberá contener los requisitos que el interesado debe cumplir para llevar a efecto la celebración del festival.

CAPITULO XI

SANCIONES

ARTICULO 91.

Las infracciones al presente reglamento darán lugar a cualesquiera de las siguientes sanciones:

- I.- Amonestación pública o privada.
- II.- Multa.
- III.- Arresto hasta por treinta y seis horas.
- IV.- Suspensión hasta por el término de un año.
- V.- Pérdida de cartel.
- VI.- Cancelación de la licencia de funcionamiento.

ARTICULO 92.

La imposición de las sanciones a que se refiere el artículo anterior queda a cargo del Juez de Plaza, tratándose de infracciones cometidas durante la celebración de un festejo taurino o cuando dicho funcionario esté ejerciendo su autoridad.

En los demás casos por el Presidente Municipal.

ARTICULO 93.

En los casos de reincidencia o cuando la infracción sea de carácter grave, podrán imponerse simultáneamente varias de las sanciones a que se refiere el artículo anterior.

ARTICULO 94.

Tratándose de multas, éstas se aplicarán con base en el salario mínimo de la zona geográfica de la región de Autlán de Navarro Jalisco, conforme a las siguientes bases:

I.- Las multas a la Empresa serán de cien a quinientas veces el salario mínimo elevado a mil días.

II.- Las multas a los ganaderos serán de cincuenta y cien días el salario mínimo elevado a quinientos días.

III.- Las multas a los matadores serán de veinticinco a cincuenta veces el salario mínimo elevado a cien días.

IV.- Las multas a los novilleros y personal de cuadrilla serán de veinticinco a cincuenta veces el salario mínimo elevado a setenta y cinco días.

V.- Las multas a los espectadores serán de hasta diez veces el salario mínimo diario. El monto de la multa será fijado según la gravedad de la infracción, pero en caso de reincidencia consecutiva o continua de la infracción, se impondrá precisamente el máximo de la multa. La Autoridad que impuso la multa podrá indicar cual es el arresto correspondiente para el caso en que la multa no se cubra.

ARTICULO 95.

El arresto procederá en los siguientes casos:

I.- Cuando la infracción sea grave.

II.- En los casos de reincidencias.

III.- En los casos manifiestos de desacato a la Autoridad.

IV.- Durante las corridas o funciones, ya sea a los diestros o personal de cuadrillas, empleados de la plaza o espectadores que alteren el orden.

V.- Cuando por falta de pago de las multas estas se computen por arresto.

ARTICULO 96.

En casos de pérdida de cartel, suspensión y cancelación de la licencia de funcionamiento, el Ayuntamiento Municipal se abstendrá de autorizar la celebración de funciones o aprobación de programas, según el caso, si con ello dejaren de hacerse efectivas las sanciones que legalmente hubieren sido impuestas.

ARTICULO 97.

A los lidiadores o personal de cuadrillas que ofendan a la Autoridad o espectadores, o bien cuando su actuación provoque escándalo grave, se les aplicará a juicio del Juez de Plaza, las sanciones máximas que establece este reglamento.

ARTICULO 98.

Las estipulaciones contenidas en los contratos que se celebren con motivo de eventos taurinos, o los acuerdos o precios que se relacionen con los mismos, no impedirán el cumplimiento de las disposiciones en cuanto se opongan a las prevenciones que en el mismo establecen.

CAPITULO XII

RECURSOS

ARTICULO 99.

Los afectados por la imposición de alguna sanción por parte del Juez de Plaza, podrán inconformarse con la misma.

ARTICULO 100.

El recurso a que se hace referencia en el artículo anterior, se impondrá por escrito directamente ante el Presidente Municipal, dentro del término improrrogable de 48 horas, contando a partir del momento en que se les notifique la imposición de la sanción, debiendo hacerlo en el mismo escrito de inconformidad, en caso de que deseen ofrecer pruebas.

ARTICULO 101.

El escrito se substanciará pidiendo al Presidente Municipal o al Juez de Plaza, un informe sobre los motivos de la infracción, teniendo dicho Juez de Plaza la obligación de rendir tal informe dentro del término de 24 horas, computados igualmente a partir de la fecha en que reciba la solicitud del mismo y el Presidente Municipal deberá resolver tal recurso dentro del término de tres días.

ARTIUCLO 102.

En contra de las sanciones que de acuerdo con el presente Reglamento, imponga el C. Presidente Municipal, no habrá recursos.

ARTICULOS TRANSITORIOS:

PRIMERO.- Este Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del H. Ayuntamiento de Autlán de Navarro, Jalisco.

SEGUNDO.- Se abroga el Reglamento de Espectáculos Taurinos para el Municipio de Autlán, aprobado en sesión de Cabildo celebrada el día 13 de Enero de 1993 .

Dado en el Salón de Sesiones del H. Ayuntamiento de Autlán de Navarro, Jalisco, el día 17 de Diciembre del año 2001.

**REGLAMENTO DE ESPECTACULOS TAURINOS
DEL MUNICIPIO DE AUTLÁN DE NAVARRO, JALISCO.**

INDICE

- CAPITULO I. De la Plaza de Toros.
- CAPITULO II. De los Espectáculos Taurinos.
- CAPITULO III. De los Servicios de la Plaza.
- CAPITULO IV. De las Empresas.
- CAPITULO V. Del Toro de Lidia.
- CAPITULO VI. Del Enchiqueramiento o Sorteo de los Toros.
- CAPITULO VII. De los Lidiadores.
- CAPITULO VIII. Del Público.
- CAPITULO IX. De las Autoridades.
- CAPITULO X. Disposiciones Generales.
- CAPITULO XI. Sanciones.
- CAPITULO XII. Recursos.